



**VISTO:**

La solicitud del Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Sol Amazonense S.A.A., presentada el 31 de marzo de 2025; el INFORME TÉCNICO N° 000106-2025-G.R.AMAZONAS/UTPM, de fecha 08 de abril del 2025; el INFORME N° 000309-2025-G.R.AMAZONAS/DCTTA, de fecha 15 de abril del 2025; y el INFORME LEGAL N° 000256-2025-G.R.AMAZONAS/OAL, de fecha 22 de abril del 2025; y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H: Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, mediante solicitud, de fecha 31 de marzo de 2025, la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." debidamente presentado por su Gerente General el Señor JUAN QUINTANA CHAVEZ, solicita Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas Interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar, con las unidades vehiculares de categoría M2, de placas de rodajes: M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950, solicitando la nueva ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 0000106-2025-G.R.AMAZONAS/UTPM, de fecha 08 de abril de 2025, habiéndose hecho la verificación respectiva, del expediente de solicitud de Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar en la nueva ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa, con los vehículos de categoría M2 y C3 de placas de rodajes: M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950, presentado por el Gerente General por el señor JUAN QUINTANA CHAVEZ, de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." y encontrándose conforme, estas Unidades vehiculares, Transportes de Pasajeros y Mercancías OPINA, que es PROCEDENTE se autorice para prestar el servicio de transporte público de pasajeros interprovincial en la nueva ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa;

Que, mediante INFORME N° 0000309-2025.G.R.AMAZONAS/DCTTA, de fecha 15 de abril del 2025, alcanza el INFORME TÉCNICO N° 0000106-2025-G.R.AMAZONAS/UTPM, de fecha 08 de abril de 2025, de autorización de ruta para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de servicio estándar con los vehículos categoría M2 de placas de rodajes: N° M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950, informando que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y con lo dispuesto en el D.S.N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias recomendando declarar PROCEDENTE la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas de Ámbito Regional en la Ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa, en la modalidad de transporte estándar a favor de la empresa de transporte "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." con RUC N° 20612431419, debiendo tener en cuenta el informe técnico en todos sus extremos, y tramitarse el presente expediente a la Oficina de Asesoría Legal para que se emita el informe legal y se proyecte la resolución respectiva, en estricto cumplimiento de la normatividad sobre la materia y los plazos establecidos.

Que, mediante INFORME LEGAL N°000256-2025-G.R.AMAZONAS/OAL, de fecha 22 de abril del 2025, después de haber consignado los vistos por los argumentos expuestos, se declare PROCEDENTE la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar, a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." en la nueva ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa, con las unidades vehiculares categoría M2, de placas de rodajes: M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950, por las condiciones expuestas en la parte considerativa;

N° EXPEDIENTE: 2025-0049614



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, la ley de procedimientos Administrativos Generales Ley N°27444, en su Art. 30° señala, que los Procedimientos Administrativos que por exigencia legal deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa de la entidad y en este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o negativo;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Artículo 3.- Definiciones Incisos 3.11. Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título del presente reglamento, y en el inciso 3.67 Servicio de Transporte de Ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar de personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, el administrado solicita la Ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa;

Que en el artículo 3.10 Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional, y en el inciso 3.77 TRANSPORTISTA: Persona natural o jurídica que preste servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente. En el Artículo 10.- competencia de los Gobiernos Regionales: Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento;

En su Artículo 49.- Normas Generales, Artículo 50.- Sujetos Obligados 50.1° establece que Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente y en el artículo 50.2 menciona que el transportista puede ofertar comercialmente estos servicios bajo el nombre que considere conveniente, en tanto se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento;

Que, el artículo 53° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, precisa que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

Que, según el Artículo 64° . - Habilitación vehicular incisos 64.1.-La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transportes correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria. Se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. Asimismo, un vehículo que se encuentre habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional o provincial no podrá estar habilitado para la prestación de dicho servicio en otra región o provincia distinta a la que se encuentra habilitado”;

Que, EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHICULOS D.S N°058-2003-MTC, en su anexo I clasificación vehicular define: que la categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.

- M1: Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M2: Vehículos de más de ocho (08) asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M3: Vehículos de más de ocho (08) asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Que, el D.S. N°058-2003-MTC, hace una diferencia entre categorías y el D.S. N°017-2009 MTC, establece para hacer una ruta interprovincial se requiere cumplir los requisitos de acceso y condiciones que tiene que reunir las unidades vehiculares, de lo actuado se deslinda que resulta procedente otorgar la autorización para prestar servicio de transporte



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

público de pasajeros interprovincial de las unidades vehiculares categoría M2, de placas de rodaje M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950, solicitando la ruta: CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) y viceversa el mismo que cumple las condiciones técnicas, visto que la empresa presenta copias con contratos de arrendamiento, entre otros;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada el 31 de marzo del 2025, sobre Nueva Habilitación Vehicular por Incremento, peticionada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." con RUC N° 20612431419, debidamente representada por su Gerente General, el señor **JUAN QUINTANA CHAVEZ**.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR la **AUTORIZACIÓN** para prestar **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL** a favor de la empresa "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." con los vehículos de categoría m2 de placa de rodaje **M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950** en la ruta: **CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA)** y viceversa, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de **(10) años** a partir de la expedición de la resolución, la actividad se realizará en el ámbito regional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución de acuerdo al siguiente detalle:

AMBITO	REGION AMAZONAS
RUTA	CHACHAPOYAS – CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA) Y VICEVERSA
ORIGEN	CHACHAPOYAS
DESTINO	CAMPORREDONDO (PROVINCIA LUYA)
ITINERARIO	CHACHAPOYAS, SECTOR EL MOLINO, CRUCE ACHAMAQUI, CACLIC, TINCAS, COHECHAN, EL MOJON, HUAYLLA BELEN, SHAYUYO, OCUMAL, SAN PEDRO, PROVIDENCIA, CRUZ LOMAS, PLAYA JUMETH, OCALLI, QUISPE, VISTA ALEGRE, CAMPORREDONDO
ESCALA COMERCIAL	LUYA Y LAMUD (PROVINCIA LUYA)
FRECUENCIA	UNO (01) DIARIA EN CADA EXTREMO DE RUTA HASTA INCREMENTAR VEHÍCULOS
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (03): M7C-961, D6Z-968 Y D1Q-950
CATEGORIA VEHICULAR	M2-C3
VEHICULO EN RETEN	D1Q-950
VIGENCIA	<b>DIEZ (10) AÑOS</b> A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

**ARTÍCULO TERCERO:** OTORGAR EL **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR (CHV)**, toda vez, que la vigencia del certificado de habilitación vehicular del vehículo categoría M2 de placa de rodaje **M7C-961** será hasta el año 2035, del vehículo de placa de rodaje **D6Z-968** será hasta el 31 de diciembre de 2032 y del vehículo de placa de rodaje **D1Q 950** será hasta el 31 de diciembre de 2031. por encontrarse conforme al artículo 26° Titularidad de los vehículos, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el artículo 25 numeral 25.1.1 del Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, por lo que se efectuará a partir de la emisión de la resolución de Autorización de ruta. Al vehículo se autoriza, conforme al siguiente detalle:

PLACA	SERIE	PASAJEROS	AÑO	COLOR	CATEGORIA	PESO	VIGENCIA	SISTEMA DE COMUNICACIÓN
M7C-961	JTFBB6CP4L6001465	15	2020	BLANCO	M2-C3	2.589	Hasta el AÑO 2035	950 895 680



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

D6Z-968	JTFSS22P9H0165847	15	2016	BLANCO	M2-C3	2.199	Hasta el 31/12/2032	969 057 575
D1Q-950	JTFSS22P9G0152059	15	2017	BLANCO	M2-C3	2.199	Hasta el 31/12/2031	978 590 700

**ARTÍCULO CUARTO: HABILITAR** por el periodo de un (01) año, a partir de la emisión de la presente resolución, a los CONDUCTORES, de acuerdo con el Artículo 71° del DECRETO SUPREMO N° 017- 2009-MTC; conforme se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CATEGORIA	VEHICULO ASIGNADO	NUMERO DE CONTACTO
ROYSER JOSE GOMEZ CHAVEZ	W47492657	AIIIC	M7C-961	950 895 680
ERMITANIO SANCHEZ CONTRERAS	W42805291	AIIIC	D6Z-968	969 057 575
JUAN SANCHEZCONTRERAS	W45180088	AIIIC	D1Q-950	978 590 700

**ARTÍCULO QUINTO:** Se recomienda **DISPONER**, al transportista que se encuentra obligado a mantener el terminal terrestre y/o estación de ruta en óptimas condiciones de funcionamiento, brindando un servicio de calidad y seguridad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se recomienda **DISPONER**, al transportista que se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se **ADVIERTE**, al transportista autorizado, que está obligado a comunicar a la autoridad competente, modificación, extinción, titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente; asimismo, está obligado con el cumplimiento bajo la modalidad autorizada y habilitada, y por el incumplimiento al acceso y permanencia a la autorización será objeto de inicio de procedimiento sancionador tipificados en el (anexo I) del RNAT.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se **RECOMIENDA** que se practique la fiscalización posterior de la empresa y de los documentos presentados, como también de las infraestructuras mencionados por el Transportista con motivo de la AUTORIZACIÓN DE RUTA, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO NOVENO:** En caso de realizar la verificación posterior y de encontrarse una omisión ilegal, o de contravenir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, se procederá anular el Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Sr. **RO**, Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SOL AMAZONENSE S.A.A." Asimismo, se deberá hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;**

Documento firmado digitalmente

**EVER SANCHEZ BUSTAMANTE**  
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C  
Archivo